



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001 33 34 005 2020 00131 00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD ELECTORAL</b>
Demandante	<b>CAMILO ANDRÉS MUÑOZ BOLAÑOS</b>
Demandado	<b>DEPARTAMENTO DEL HUILA - DIANA VICTORIA MUÑOZ MUÑOZ</b>
Asunto	<b>DECLARA FALTA DE COMPETENCIA</b>

**ANTECEDENTES**

Camilo Andrés Muñoz Bolaños, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, presentó el 14 de julio de 2020 demanda contra el Departamento del Huila, solicitando la nulidad del Decreto No. 109 del 30 de marzo de 2020, mediante el cual el Gobernador del Huila nombró a Diana Victoria Muñoz Muñoz, en el cargo de Gerente de la E.S.E. Departamental Hospital San Antonio de Pitalito (H).

El expediente ingresó a Despacho el día de hoy, conforme a la constancia secretarial.

**CONSIDERACIONES**

El Despacho advierte que sería del caso pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, pero se carece de competencia por el factor territorial para conocer y decidir sobre el presente proceso, teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado se expidió en el departamento del Huila, conforme al numeral 1º del artículo 156 del CPACA y el lugar donde la persona nombrada presta o debe prestar sus servicios<sup>1</sup>, esto es en el municipio de Pitalito, jurisdicción de dicha entidad territorial.

Ahora bien, sobre las competencias para conocer de la nulidad tanto de los actos de elección como los de nombramiento en los Juzgados Administrativos, en los Tribunales Contenciosos y en el Consejo de Estado respectivamente, los artículos 155 numeral 9, 151 numerales 9, 10, 11, 12 y 13; 152 numerales 8 y 9, y 149 numerales 3, 4 y 5, determinan que:

*“En cuanto al conocimiento de los asuntos por parte de los Juzgados Administrativos se observa que asumen la competencia frente a los actos de elección y de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal (Art. 155 Num. 9); por parte de los Tribunales Administrativos su facultad opera frente a los mismos actos en municipios, departamentos, distritos y en el nivel nacional (Arts. 151 nums. 9, 10, 11, 12 y 13 y 152 nums. 8 y 9) y finalmente por parte del Consejo de Estado el conocimiento de la nulidad de los actos administrativos de igual naturaleza se asume en el nivel nacional, departamental y en el Distrito Capital cuando se trate de la elección del Alcalde Mayor de Bogotá (Art. 149 nums. 3, 4 y 5).”<sup>2</sup>*

Aunado a lo anterior, se tiene que los jueces administrativos sólo conocen en primera instancia, en relación a la nulidad electoral, de: 1) *“la nulidad de los actos de elección, distintos*

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, providencia del 3 de mayo de 2016, Rad. No.: 11001-03-25-000-2013-01573 00(4026-13), MP: William Hernández Gómez.

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, providencia del 19 de septiembre de 2013, Rad. 11001-03-28-000-2014-00004-00, MP: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

NS

de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE” y 2) “la nulidad de los actos de elección de los jueces de paz.”<sup>3</sup>.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Huila.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad electoral presentado por **CAMILO ANDRÉS MUÑOZ BOLAÑOS** contra el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo del Huila, para que sea sometido a reparto entre los magistrados de esa Corporación.

**TERCERO:** Notificar la presente decisión a la parte demandante.

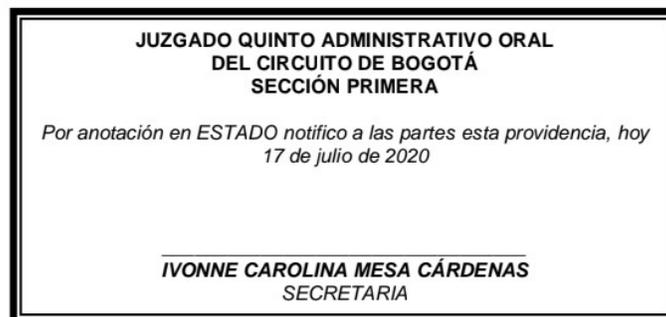
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Natali S. Muñoz Torres*

**NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES**

Jueza

EOM



<sup>3</sup> De conformidad con los numerales 9º y 12 del artículo 155 del CPACA.